

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00021-A

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República, garantiza el acceso universal al sistema educativo, la permanencia, la movilidad y el egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad de acceder al nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente, en favor de todas las y los ecuatorianos; además, prescribe que el aprendizaje se puede desarrollar en forma escolarizada y no escolarizada; y, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior, inclusive;

Que la mencionada norma constitucional, en su artículo 343 establece que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que el artículo 344 del texto constitucional expresa que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que en el numeral 3 del artículo 347 de la Constitución de la República, señala como una de las responsabilidades del Estado: *“Garantizar modalidades formales y no formales de educación”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011 en el artículo 38 establece que: *“[...] la educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos. El sistema de homologación, acreditación y evaluación de las personas que han recibido educación no escolarizada será determinado por la autoridad educativa nacional en el respectivo reglamento [...] los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica, que incluye alfabetización y bachilleratos escolarizados o no escolarizados”*;

Que el artículo 42 de la LOEI determina que: *“La educación general básica desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias [...] para participar en forma crítica, responsable y solidaria en la vida ciudadana y continuar los estudios de bachillerato. [...]”*;

Que la LOEI en su artículo 67, en observancia a lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, competente de la evaluación integral del sistema nacional de educación, con la finalidad de promover la calidad de la educación;

Que el Reglamento General a la LOEI, en su artículo 28 determina que: *“El bachillerato es el nivel educativo terminal del Sistema Nacional de Educación, y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel, es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel, se obtiene el Título de Bachiller.”*

Que el artículo 50 de la misma Ley determina que: *“La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada*

obligatoria en la edad correspondiente, este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de esta [...]”;

Que mediante el Acuerdo No. MINEDUC-ME-2014-00034-A, de 28 de julio de 2014 se expide la Normativa de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, y en su artículo 21, establece el sistema de acreditación que permite certificar la culminación y aprobación de la educación general básica o el bachillerato, según corresponda;

Que con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00093-A, de 03 de octubre de 2016, la Autoridad Educativa Nacional expide la Normativa para el Examen Nacional de Acreditación del Bachillerato para Personas que no concluyeron sus estudios formales;

Que el 01 de marzo de 2017, a través del Decreto Ejecutivo 1332 se expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se reforma los artículos 198 y 199 en lo que refiere a los requisitos para la obtención del título de bachiller y al examen de grado, respectivamente;

Que la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, mediante informe técnico de 13 de marzo de 2017, determina que es necesario que el Ministerio de Educación como ente rector del Sistema Nacional de Educación, implemente el proceso de acreditación que brinde la oportunidad de reconocer los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas de forma autodidáctica, por experiencia laboral equivalentes a los niveles de Educación General Básica y Bachillerato, observando para el efecto las nuevas disposiciones reglamentarias emitidas con el citado Decreto Ejecutivo 1332 de 01 de marzo de 2017; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, como ente rector del Sistema Nacional de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, unificando y actualizando los criterios técnicos acordes con la normativa constitucional y legal vigentes a la fecha.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA EL EXAMEN NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y DEL BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO A PERSONAS MAYORES DE 21 AÑOS CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo están dirigidas a personas mayores de 21 años de edad con escolaridad inconclusa que deseen obtener la acreditación de la Educación General Básica o el Bachillerato General Unificado.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de la presente normativa es regular el procedimiento que debe seguirse para la realización del examen de acreditación.

Artículo 3.- Requisitos.- Para participar en el Examen Nacional para la Acreditación los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para la acreditación de la Educación General Básica, tener 21 años de edad o más al día del examen; y

b) Para la acreditación del Bachillerato General Unificado:

1. Tener 21 años de edad o más al día del examen; y,
2. Documentos homologados, nacionales o extranjeros, que acrediten estudios equivalentes a Educación General Básica.

Artículo 4.- Del contenido del Examen Nacional para la Acreditación.- El Examen Nacional de Acreditación evaluará los conocimientos de acuerdo a los estándares de aprendizaje nacionales del nivel correspondiente.

Artículo 5.- Del cronograma de inscripción y evaluación.- El Examen Nacional de Acreditación se realizará en una única convocatoria anual; la Autoridad Educativa Nacional publicará oportunamente un instructivo y un cronograma del proceso de inscripción y evaluación.

Artículo 6.- Para la obtención la acreditación de la Educación General Básica.- Para obtener el certificado de acreditación de Educación General Básica, el aspirante deberá obtener una nota final mínima de 7/10 (siete sobre diez) en el examen.

Artículo 7.- Para la obtención la acreditación del Bachillerato General Unificado.- Para obtener el certificado de acreditación del Bachillerato General Unificado, el aspirante deberá obtener una nota final mínima de 7/10 (siete sobre diez) en el examen.

Artículo 8.- Certificado.- La acreditación de los niveles de Educación General Básica y Bachillerato General Unificado se realizará mediante resolución emitida por el nivel distrital de Educación. La resolución emitida en el caso del Bachillerato General Unificado tendrá para todos los efectos la misma validez que el título de Bachillerato General Unificado.

Artículo 9.- Acceso a la Educación Superior.- Las personas que alcancen el nivel de Bachillerato General Unificado a través del Examen Nacional de Acreditación al que se refiere el presente Acuerdo, deberán presentarse a las evaluaciones convocadas por el Sistema Nacional de Educación Superior a fin de acceder al mismo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los aspirantes del Examen Nacional para la Acreditación serán exonerados del Programa de Participación Estudiantil.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación de la elaboración de un instructivo para la certificación y titulación y un cronograma del proceso de evaluación, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; así como la coordinación con el INEVAL para la implementación del Examen Nacional para la Acreditación.

TERCERA.- Responsabilícese a la Coordinación General de Gestión Estratégica del óptimo funcionamiento de los sistemas informáticos para que soporten las acciones que involucren la implementación del examen de acreditación, así como el registro en las bases de datos de los estudiantes que acrediten la Educación Básica Superior y el Bachillerato.

CUARTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa y en coordinación con las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil la ejecución del presente acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese de manera expresa el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2016-00093-A, de 03 de octubre de 2016 y toda norma de menor o igual jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Marzo de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN